



Resolución Sub Gerencial

Nº 0447-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N°. 76306-2016, descargo presentado por el representante de TRANSPORTES Y SERVICIOS ALIPIO SAC., en adelante el administrado, en contra del acta de control N° 000683-2016 de registro N° 72018-2016, por incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, Notificación N° 063-2016-GRA/GRTC-SGTT, el informe técnico N° 085-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, dentro de los servicios de transporte terrestre de personas el Reglamento Nacional de Administración de transporte aprobado por el D.S. 017-2009-MTC define lo siguiente en el artículo 3º numeral 3.62 Servicio de transporte realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos, y el presente Reglamento;

SEGUNDO. Que, para el pronunciamiento del presente, sustancialmente debe tenerse presente el numeral 3.63 del reglamento acotado que precisa: El servicio de transporte especial de personas.- Es Modalidad del Servicio de transporte público de personas prestado sin **continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad**; Se otorga a los Transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional, regional y provincial bajo las modalidades de: **Transporte Turístico, de Trabajadores, de estudiantes**. Se entiende por: **3.63.1.- Servicio de Transporte Turístico Terrestre: Servicio de Transporte de Personas** que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de: **3.63.1.1.- Traslado: Consiste en el transporte de usuarios desde los términos de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma Ciudad o centro poblado y viceversa. 3.63.1.2.- Visita Local: Consiste en el transporte organizado de usuarios dentro de una ciudad o centro poblado con el fin de posibilitarles el conocimiento y disfrute de atractivos turísticos del lugar. 3.63.1.3.- Excursión: Consiste en el transporte de usuarios fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no concluyendo la demarcación. 3.63.1.4.- Gira: Consiste en el transporte de usuarios entre centros turísticos con itinerario fijo y preestablecido, que se inicia en una Ciudad o Centro Poblado distinto al que concluye. 3.63.1.5.- Circuito: Consiste en el transporte de usuarios que, partiendo de una ciudad o centro poblado, recorre centros y atractivos de otros lugares, retornando al lugar de origen con itinerario fijo y preestablecido. En tal sentido debe considerarse que para el acatamiento de la condición de operación antes señalada, deben concurrir conjuntamente las siguientes características, propias del servicio de transporte turístico, como se ilustra a continuación:**

1. Es una sub modalidad de servicio de transporte público de personas que se caracteriza por la existencia de una contraprestación económica.
2. Es una modalidad del servicio de transportes especial de personas, que debe ser prestado **sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad**.
3. Tiene por objeto el traslado de turistas por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Establecido en la Ley N° 29408.

TERCERO. Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0366-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 20 de junio del 2016, se otorga a: **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALIPIO SAC.** Autorización para prestar servicio de **transporte turístico en el ámbito de la Región Arequipa**, por el lapso de diez años, contado del 05 de febrero del 2016 al 05 de febrero del 2026; para la prestación del servicio de transporte especial en la modalidad de servicio turístico; en la parte resolutiva de dicha resolución se precisa que **“está prohibida de realizar transporte público de personas en modalidad distinta a la autorizada, bajo pena de cancelación de la autorización”**. asimismo está obligada a cumplir con las normas legales establecidas en el RNAT, en el presente caso el administrado estaría incumpliendo la condición de prestar únicamente servicio de transporte turístico regional;

CUARTO. Que, de las diversas acciones de control y fiscalizaciones realizadas por personal de Inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de Arequipa, mediante operativos de fiscalización, levantamiento de Actas de Control, recolección de información desde diferentes puntos de salida y llegada de los vehículos (plaqueos), mediante centros de monitoreo y control de flotas, se ha detectado que **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALIPIO SAC.**, estaría **incumpliendo los términos de la autorización para la que es titular**; Por tal razón de acuerdo a los objetivos trazados por esta Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre, entre los que se encuentra proteger la vida, tutelar los intereses públicos, defender el derecho de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre, sujeto a supervisión, fiscalización y control, sirven de sustento para el levantamiento de las actas de control por los incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, conforme al siguiente detalle:

Nº	FECHA	ACTA DE CONTROL	PLACA	EXPEDIENTE	RUTA
1	06-07-2016	000683-2016	VAC-954	72018-2016	MAJES - AREQUIPA

1. Mediante Informe N° 4623-2016-GRA/GRTC-SGTT, se conforme el expediente administrativo de registro N° 72018-2016, donde el inspector de campo remite el acta de control N° 000683 de fecha 06 de julio del 2016, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje VAC-954, de propiedad del administrado, en la ruta **Majes-Arequipa**, que al momento de ser intervenido el inspector de campo detecta lo siguiente: realizar el servicio de transporte de pasajeros en modalidad distinta, se constató que realiza servicio de transporte regular de personas hacia Majes-Arequipa, tipificación de infracciones e incumplimiento Código F-1, F-6 y C.4.a, Calificación: Muy Grave, Consecuencia: Cancelación de la Autorización, Medida Preventiva: Suspensión Precautoria de la autorización; asimismo a bordo el vehículo trasladaba 15 personas;



Resolución Sub Gerencial

Nº 447 -2016-GRA/GRTC-SGTT

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F.1	INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa de 1 UIT	Retención de la Licencia de conducir. Internamiento Preventivo del vehículo
F.6	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos. a) Negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo, a su habilitación como conductor al servicio que presta o actividad de transporte que realiza, al ser requerido para ello. b) Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto a la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor. c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización (fuga). d) Incurrir en actos de simulación, suplantación u otras conductas destinadas a hacer incurrir en error a la autoridad competente respecto de la autorización para prestar el servicio, o respecto de la habilitación del vehículo o la del conductor.	Muy Grave	Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario. Multa de 0.5 UIT	Retención de la licencia de conducir
C.4.a.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en él. Art. 41.1.2.2 del D.S. 017-2009-MTC. Realizar solo el servicio autorizado. Art. 114.1.3 El vehículo autorizado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado	Muy Grave	Cancelación de la autorización	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto

QUINTO. Que, el artículo 101º del reglamento nacional de transporte aprobada mediante decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con el artículo 230º párrafo sexto de la ley 27444, que regula el caso del concurso de infracciones precisando taxativamente que “cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras”. En ese sentido al haberse impuesto la infracción de código F-1 y el incumplimiento de código C.4.a, en contra del transportista, prevalecerá el de mayor gravedad, es decir el incumplimiento de código C.4.a, debiéndose corregir en ese sentido. Respecto a la infracción F-6 que corresponde al conductor, proseguirá conforme lo establecido en el reglamento.

SEXTO. Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (RNAT), establece: “Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. La no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

SEPTIMO. Que, el gerente de la empresa Adriel Huamaní Huachaca, estando dentro del plazo establecido presenta el descargo con registro N° 76306 de fecha 15 de julio del 2016, donde manifiesta como petitorio, conforme aparece en el acta de control 000683 en el campo de las infracciones se observa la infracción F1/F6/C4a (...), el administrado aduce que queremos expresar que fuimos objeto de abuso de autoridad por parte de los inspectores el intervenirnos en forma totalmente irregular y levantarnos el acta de control cuestionada materia de nulidad, que pese a mostrar la documentación del vehículo y los documentos que valoran que el servicio que estábamos realizando era el de turístico y de por medio existía un contrato de servicios turístico incluyendo el itinerario del servicio y contando con el carnet de guía turístico, documento con el que demostramos que nuestro servicio era netamente turístico (...), aduce que con código de infracción F6, que expresa negarse a entregar la información o documentación, información no conforme, realizar maniobras evasivas con el vehículo (...), manifiesta que según la tipificación de la infracción F6 no incurre en falta por que el conductor no se negó a entregar la información, no brindo información no conforme, no realizó maniobras evasivas y no incurrió en simulación (...), indica que el inspector retuvo los documentos y había terminado la fiscalización y el conductor no quiso firmar y prosiguió su traslado y niegan tajantemente la descripción de fuga, asimismo indica que no existe infracción C4a ya que no realizan modalidad distinta (...), narra extensamente lo escrito por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina (...) indica que el acta de control deviene en nula de puro derecho, no adjunta medio probatorio que pueda ser valorado al momento de resolver;

OCTAVO. Que, con estos antecedentes y el acta de control levantada por los inspectores de transporte y el informe de fiscalización tienen valor probatorio respecto a la infracción e incumplimiento detectado, salvo prueba en contrario, conforme lo señala el artículo 121º numeral 121.1 del reglamento, cabe precisar que en el acta de control, consta la identidad de algunos pasajeros, el lugar de origen y destino del servicio de transporte realizado Majes-Arequipa, negarse a la fiscalización y posterior fuga, con tales evidencias, es preciso señalar que es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo consignado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión de la infracción e incumplimiento detectado, de código C.4.a y F-6, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos, sin embargo no desvirtúa de forma alguna la prestación del servicio no autorizado en el cual ha sido detectado el administrado, con el levantamiento del acta de control referida, por lo que corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el transportista y conductor, según lo establecido en el numeral 31.9 del Art. 31º, numeral 41.1.6 del Art. 41º y numeral 118.13 de artículo 118º del reglamento, que señala textualmente lo siguiente: “Por resolución de inicio del



Resolución Sub Gerencial

Nº 0447 -2016-GRA/GRTC-SGTT

procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando a mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente reglamento". Respecto a la documentación del vehículo que fue abandonada por el conductor, se procedió a la devolución de la misma mediante acta de entrega de fecha 11 de julio del 2016;

NOVENO. - Que, cabe precisar que interpuesta la medida preventiva la misma que según lo dispuesto por el reglamento, determina lo siguiente en su artículo 113º numeral 113.4.-La imposición de esta medida preventiva recaerá sobre la ruta o rutas en que se ha incurrido en las causales previstas en este numeral, tratándose del servicio de transporte de personas o mixto, **sobre todo el servicio** o tratándose del servicio de transporte de mercancías;

DECIMO. - Que, asimismo el reglamento ha previsto en su numeral 114º la aplicación de la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor, siendo causales para su aplicación, entre otros, el supuesto establecido en el numeral 114.1.3 referido a: "El vehículo habilitado es utilizado para la prestación de servicios en forma diferente al servicio autorizado, o no cumpla con transmitir información a la autoridad competente mediante el sistema de monitoreo inalámbrico permanente del vehículo";

DECIMO PRIMERO. - Que, el artículo 146º de la Ley N° 27444, dispone que "iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir" en ese temperamento, el artículo 236º del acotado cuerpo legal dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el precitado artículo 146º de la Ley 27444, los mencionados articulados dejan a discreción de la autoridad dictar la resolución que estime más adecuada a la finalidad de garantizar o reordenar la viabilidad o efectividad de los efectos que haya de producir la resolución que se pronuncia definitivamente sobre el objeto del procedimiento; Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 03951-2007-PA/PC, en cuanto a la adopción de medidas preventivas, ha desarrollado el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto;

DECIMO SEGUNDO. - Que, el articulado 16º del D.S. 017-2009-MTC (RNAT) establece en el numeral 16.1 el acceso y la permanencia en el transporte de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento, por su parte el numeral 16.2 precisa que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, **determina la perdida de la autorización, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador**, asimismo el artículo 107º del reglamento glossado, **prescribe además que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultanea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio**;

DECIMO TERCERO. - Que, asimismo el artículo 113º del reglamento acotado, prescribe la suspensión precautoria del servicio, en su numeral 113.4 precisa: Tratándose del servicio de transporte especial de personas la imposición de esta medida recaerá **sobre todo el servicio**. Por otro lado el numeral 113.5 del art. 113º del mismo cuerpo legal señala: "En el caso de los supuestos contenidos en el numeral 113.3.6, cuando se trate de la prestación del servicio de transporte con vehículos cuya habilitación se encontraba suspendida y en el numeral 113.3.7; El levantamiento de la suspensión precautoria del servicio se producirá cuando que firme la resolución de sanción que corresponda";

DECIMO CUARTO. - Que, ante tales incumplimientos detectados y la incertidumbre de saber las condiciones técnicas y de operación relacionadas con el tipo de servicio en que son empleados los vehículos, resulta oportuna y necesaria la aplicación de la medida preventiva expresada a continuación, debido a que la administración no podrá permitir la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, en vehículos que no se encuentren habilitados para la prestación del servicio de transporte regular de personas, y dejar a la suerte las condiciones de seguridad y la salud de los usuarios del servicio, así como a terceros; por tanto, esta administración es la obligada a tomar acciones de control y fiscalización, y evitar que el servicio de transporte especial de personas (Transporte Turístico) se desnaturalice, teniendo en cuenta que los mismos usuarios que utilizan este servicio manifestaron dirigirse a sus domicilios, incumpliéndose con lo establecido en el art. 3º numeral 3.63 del D.S. 017-2009-MTC;

DECIMO QUINTO. - Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente en materia de transporte terrestre, debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los usuarios, la salud y el medio ambiente, los principios de Legalidad (1.1), del Debito Procedimiento (1.2), estipulados en la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y habiéndose valorado el contenido del expediente de descargo, acta de control y en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, ha quedado establecido que la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALIPIO SAC.**, ha incumplido con las Condiciones de Acceso y Permanencia, por ello debe sujetarse al art. 103º señala (...) 103.2.- No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista (...) y Art. 113.1.3 del D.S. 017-2009-MTC, en consecuencia al no haberse desvirtuado la comisión de la infracción F-6 e incumplimiento de Código C.4.a, sancionada en el acta de control N° 000683, procede a:

Proseguir el Procedimiento Administrativo sancionador a TRANSPORTES Y SERVICIOS ALIPIO SAC.; dictar la Suspensión Precautoria de la prestación del servicio, por la comisión del presunto incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso, incumplimiento de código C.4.a tipificado en el artículo 41º Numeral 41.1.2.2 que establece, realizar solo el servicio autorizado y Art. 114.1.3 "El vehículo autorizado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado" del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – RNAT, Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público, en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, toda vez que no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción e incumplimiento detectado en el acta de control N° 000683-2016;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0444-2016-GRA/GRTC-SGTT

SUSPENDER a don **GABRIEL ACHAHUI CONDEÑA**, por noventa (90) días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte y la consecuencia retención de la licencia de conducir N° K46494531, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje VAC-954, por la comisión de la infracción tipificada con el código de F.6, realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización (fuga), conforme lo estipulado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción tipificada en el acta de control 000683-2016

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 085-2016 GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- EN MERITO al principio especial de concurrencia de infracciones del procedimiento administrativo sancionador, aplicable al acta de control N° 000683-2016 de fecha 06 de julio del 2016, se determina la prevalencia del incumplimiento de código C.4.a dejando sin efecto los alcances de la infracción del transportista de código F.1 conforme los fundamentos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO los extremos del expediente de descargo de registro N° 76306-2016, presentado por el señor ADRIEL HUAMANI HUACHACA, respecto al Acta de Control N° 000683, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje VAC-954, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- PROSEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado con el levantamiento del Acta de Control N° 000683-2016, en contra de: TRANSPORTES Y SERVICIOS ALIPIO SAC., con RUC N° 20539491696, en su condición de transportista, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41° Numeral 41.1.2.2, tipificado con el código C.4.a conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS (MODALIDAD SERVICIO TURISTICO), a: TRANSPORTES Y SERVICIOS ALIPIO SAC., con RUC N° 20539491696, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0366-2016-GRA/GRTC-SGTT, y sus modificatorias, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 146° y 236° de la Ley N° 27444, así como el numeral 113.4 artículo 113° del D.S. 017-2009-MTC., la cual precisa, tratándose del servicio de transporte especial de personas, la imposición de esta medida recaerá sobre todo el servicio, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41° Numeral 41.1.2.2, tipificado con el código C.4.a conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA HABILITACION VEHICULAR DE LA UNIDAD VAC-954, de la flota vehicular habilitada para prestar el servicio de transporte especial de personas, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 114° numeral 114.1.3 del D.S 017-2009-MTC., en merito a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Conforme lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dicha medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su notificación.

ARTICULO SEXTO.- SUSPENDER a don **GABRIEL ACHAHUI CONDEÑA**, por noventa (90) días la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte y la consecuencia retención de la licencia de conducir N° K46494531, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje VAC-954, por la comisión de la infracción tipificada con el código de F.6, realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización (fuga), conforme lo establecido en el numeral 31.9 del Art. 31° y numeral 41.1.6 del Art. 41° del RNAT D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción tipificada en el acta de control 000683-2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO.- DISPONER al administrado TRANSPORTES Y SERVICIOS ALIPIO SAC., a través de su gerente general don ADRIEL HUAMANI HUACHACA, el acatamiento de las medidas preventivas dispuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTICULO OCTAVO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

01 AGO 2016

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angelita Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA